

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2465/2020**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

13 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

09 de diciembre de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...la información existe al ser generada por el ente público en el ejercicio de sus funciones, por lo que la negativa a informar oculta intencionalmente los datos solicitados incurriendo en una probable responsabilidad criminal por falsedad, amén de la falta de fundamentación y motivación jurídicas en violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica...” (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativo falta de respuesta por parte del área generadora de la información.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Director de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, requiera de nueva cuenta al área generadora de la información y emita respuesta en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

**Se apercibe.**

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2465/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE CHAPALA,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2465/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 07761020.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el Sujeto Obligado, notificó respuesta vía sistema Infomex, el día 11 once de noviembre del año en curso, en sentido **negativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el día 13 trece de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2465/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1751/2020, el 26 veintiséis de noviembre del año en que se actúa, mediante sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Feneció plazo para rendir informe.** A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre de la presente anualidad, se dio cuenta de que una vez transcurrido el término de 03 tres días hábiles otorgado al sujeto obligado, el mismo no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna de los recursos.** Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	11/noviembre/2020
Surte efectos:	12/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	04/diciembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/noviembre/2020
Días inhábiles	16/noviembre/2020 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que

consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos por considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció pruebas.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información.
- b) Acuse de interposición de recurso de revisión.
- c) Copia simple de la respuesta
- d) Copia simple del historial del folio Infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y al no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

*“INFORME LA CANTIDAD PAGADA A LA EMPRESA PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA S.A. DE C.V. POR EL CONFINAMIENTO DE LA BASURA, DE JUNIO DE 2009 A LA FECHA DE TERMINACION O RESCISION ANTICIPADA DEL CONTRATO PARA ESTE OBJETO.” (SIC)*

Por su parte, el Director de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta en sentido **negativo**, toda vez que requirió mediante oficio No. RIA/149/2020 al Encargado de la Hacienda Pública Municipal, al ser el área generadora de la información; sin embargo, éste no dio respuesta. Anexando copia simple del oficio de requerimiento.

Así, la parte recurrente, inconforme con la respuesta del sujeto obligado, presentó recurso de revisión señalando que:

*“la resolución dictada en fecha 11 de noviembre del presente año por la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO, en relación al folio 07761020 generado en la Plataforma Nacional de Transparencia del que derivó el expediente RE/249/2020, la cual me fue notificada el día 11 del mismo mes y año y que declaró en sentido NEGATIVO la solicitud de acceso a la información por INEXISTENCIA.*

*El Ayuntamiento celebró el 25 de junio de 2009 con la Empresa PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA S.A. DE C.V. un contrato de prestación de servicios de confinamiento de desechos sólidos no peligrosos, a partir de esa fecha el sujeto obligado realizó el pago por el servicio hasta la entrada en vigor de un diverso contrato relacionado con la recolección y confinamiento de la basura, luego entonces en base a esas actuaciones se le solicitó la información aludida con los resultados expuestos.*

*Es así, que contrario a la afirmación sostenida por el sujeto obligado, la información existe al ser generada por el ente público en el ejercicio de sus funciones, por lo que la negativa a informar oculta intencionalmente los datos solicitados incurriendo en una probable responsabilidad criminal por falsedad, amén de la falta de fundamentación y motivación jurídicas en violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, sin dejar de lado el erróneo criterio del titular de Unidad de Transparencia en términos de afirmar que no existe la información solicitada y por tanto se dictamina la negativa por haber fenecido el plazo en que debió emitirse por el Encargado de la Hacienda Municipal.” (Sic)*

Cabe precisar que el sujeto obligado no remitió informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, consintiendo el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, para los suscritos una vez analizadas las posturas de las partes, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente** toda vez que el Director de Transparencia dictó respuesta en sentido negativo ya que el área generadora de la información (Hacienda Pública Municipal) no contestó al requerimiento que se le hizo para que remitiera lo correspondiente para dar respuesta a la solicitud. Siendo facultad de dicha área poseer la información solicitada, conforme a los artículos 181,



182 y 183 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del municipio de Chapala, Jalisco. <sup>1</sup>

Dadas las consideraciones anteriores, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, requiera de nueva cuenta al área generadora de la información y emita respuesta en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Asimismo, se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Finalmente, se **APERCIBE** al Director de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Asimismo, se **APERCIBE** al Encargado de la Hacienda Pública Municipal del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo de atención a los requerimientos que le realiza la unidad de transparencia, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

<sup>1</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Jalisco/Todos%20los%20Municipios/wo80243.pdf>

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Director de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, requiera de nueva cuenta al área generadora de la información y emita respuesta en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** se **APERCIBE** al Director de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.-** Se **APERCIBE** al Encargado de la Hacienda Pública Municipal del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo de atención a los requerimientos que le realiza la unidad de transparencia, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.



**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2465/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.....  
DGE/XGRJ